

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **11**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-247

Señor

XXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) es competente para “...*absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios*”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado

TEMA: COMITÉ DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Subtema: Elección y vigencia – Vocal de control – Elección y vigencia.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

De igual forma, en sede de consulta esta Superintendencia no decide situaciones particulares y concretas ni emite órdenes sobre casos específicos, y tampoco puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁵, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁶.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“(...) Solicitar concepto técnico y jurídico respecto de la vigencia del Comité de Desarrollo y Control Social, teniendo en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento y registro fue expedido por la Alcaldía Municipal aproximadamente dos (2) años después de realizada la elección del Comité, del Vocal de Control y de su Junta Directiva. (...)”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994.

Ley 689 de 2001.

Decreto 1429 de 1995⁷.

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁸.

Concepto SSPD-OJ-2026-106.

Concepto SSPD-OJ-2025-437.

Concepto SSPD-OJ-2023-020.

CONSIDERACIONES

Del escrito objeto de esta petición, esta Oficina Asesora entiende que el peticionario consulta sobre la vigencia del Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de un municipio, de su Vocal de Control y de su Junta Directiva, ante la circunstancia de que la Alcaldía Municipal hubiese expedido una resolución mediante la cual reconoció la conformación del Comité y ordenó su registro e inscripción, aproximadamente dos años después de haberse realizado las correspondientes elecciones.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

⁶ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.”

⁷ “Por el cual se reglamenta el Capítulo I del Título V de la Ley 142 de 1994, en relación con el Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.”

⁸ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

En particular, se solicita precisar si resulta procedente adelantar un nuevo proceso de elección o si la vigencia del Comité, del Vocal de Control y de la Junta Directiva debe entenderse iniciada a partir de la expedición de la mencionada resolución.

En ese sentido, y con el objeto de absolver la consulta presentada, es preciso aclarar que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

De igual manera, se reitera que esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que, de hacerlo, incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

Bajo este entendimiento, el presente pronunciamiento tiene naturaleza exclusivamente interpretativa y se circunscribe al análisis del régimen jurídico aplicable a la consulta formulada, sin que comporte decisión sobre situaciones particulares ni sustituya las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a otras autoridades administrativas, en especial a la alcaldía del municipio.

Claro lo anterior, para iniciar, resulta pertinente hacer referencia a lo señalado por esta OAJ en el Concepto SSPD-OJ-2025-437. Veamos:

“Para iniciar, es preciso mencionar que conforme con lo dispuesto en el artículo 369 de la Constitución Política, es responsabilidad del legislador determinar las formas de participación y fiscalización a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, como una forma de control social a estos.

En este sentido, con la expedición de la Ley 142 de 1994, el legislador a través del artículo 62, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, estableció los parámetros para la conformación del Comité de Desarrollo y Control Social, el cual es un órgano comunitario que se encarga de ejercer la vigilancia en la gestión y fiscalización de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas combustible).

En este sentido y atendiendo el objeto de la consulta, es importante señalar que los vocales de control son aquellas personas que actúan como representantes de los Comités de Desarrollo y Control Social frente prestador de servicios públicos domiciliarios, las entidades territoriales y las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con la vigilancia de la gestión y fiscalización de los servicios públicos domiciliarios. Su deber es ejercer control social, actividad que dista en muchos aspectos del control ejercido por esta Superintendencia, pues esta ejerce de manera exclusiva la facultad sancionatoria.

De este modo, es relevante señalar que, en el evento en que un vocal de control encuentre alguna irregularidad en la prestación de los servicios públicos, debe ponerlas en

conocimiento de esta Superintendencia para que, de considerarlo procedente, se adelanten las investigaciones pertinentes y se impongan las sanciones a que haya lugar.

En cuanto a la elección del vocal de control, el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 señala lo siguiente:

‘ARTÍCULO 62. ORGANIZACIÓN. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliario” (sic) compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

(...)

Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un “vocal de control”, quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El período de los vocales de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección (...) (Subraya fuera de texto.)

En el mismo sentido, los artículos 2.3.6.1.2 y 2.3.6.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, relativos a la convocatoria de las asambleas constitutivas para la constitución del comité y la elección del vocal de control, señalan:

‘ARTÍCULO 2.3.6.1.2. CONVOCATORIA DE LAS ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS. Por iniciativa de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, manifestada públicamente a través de los medios de comunicación de carácter local, que permitan y aseguren una adecuada y amplia difusión entre la población o a través de los organismos de participación comunitaria u Organizaciones No Gubernamentales - ONG - existentes en el municipio, se convocará a una asamblea de usuarios con el fin de constituir cada Comité de Desarrollo y Control Social, cuya integración y funcionamiento se regirá por las siguientes normas:

(...)

f) Los comités, el día de su elección, se instalarán y elegirán al Vocal de Control y a la Junta Directiva. Si ello no fuere posible, la asamblea señalará la fecha para la instalación del comité dentro de los ocho (8) días siguientes a su elección (...)

‘ARTICULO 2.3.6.1.8. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS. Para garantizar el adecuado funcionamiento de los comités, estos tendrán las siguientes facultades:

a. ELEGIR AL VOCAL DE CONTROL. Cada comité elegirá entre sus miembros y por decisión mayoritaria del comité en pleno, a un Vocal de Control para un período no inferior

a un (1) año, quien actuará como su representante ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y las entidades territoriales correspondientes y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con la vigilancia de la gestión y la fiscalización de dichos servicios. (Subraya fuera del texto)

En esa medida, y atendiendo el objeto de la consulta, de las normas transcritas, se puede concluir que la facultad de elegir al vocal de control del respectivo comité, se encuentra en cabeza del Comité de Desarrollo y Control Social, el cual debe elegir entre sus miembros y por decisión mayoritaria del comité en pleno, al Vocal de Control para un período de dos años, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 142, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, podrá continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice una nueva elección.'

En ese orden de ideas, el período de los miembros del comité es igualmente de dos años y al igual que para los vocales de control, sus miembros deben continuar ejerciendo sus funciones, mientras se produce el nombramiento de los nuevos miembros.

Por tanto, de acuerdo a las normas de funcionamiento de los Comités, se encuentra a cargo de los mismos la elección del vocal de control, elegir la junta directiva y dictar su propio reglamento en el cual se establecerá la estructura y funciones de la Junta Directiva, entre las cuales se encuentra la remoción del vocal de control y las causales de disolución del comité.

En línea con lo anterior, la Ley, enfatiza la necesidad de asegurar la continuidad del control social y la participación ciudadana, especialmente ante las dificultades de convocatoria y participación comunitaria que usted expone en su consulta, validando de manera legal su permanencia en el cargo hasta la nueva elección.

Se indica al final de este documento, el enlace donde se pueden consultar los siguientes documentos: 'Manual de Comités de Desarrollo y Control Social y del Vocal de Control'⁹, 'ABC VOCALES DE CONTROL - COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL'¹⁰, y 'Perfil de un vocal de control - Comités de Desarrollo y Control Social', publicados por esta Superintendencia¹¹."

De conformidad con el anterior pronunciamiento, y en relación con la naturaleza y finalidad de los Comités de Desarrollo y Control Social (CDCS), se precisa que el artículo 369 de la Constitución Política dispone que la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten servicios públicos.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, prevé que en todos los municipios deben existir CDCS integrados por

⁹ Disponible para consulta en el siguiente enlace: https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/2022-01/manual_de_comites_de_desarrollo_y_control_social_y_del_vocal_de_control_2016.pdf

¹⁰ Disponible para consulta en el siguiente enlace: https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/abc_vocales_1_1.pdf

¹¹ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/Perfil-Vocales-de-control.pdf>

usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más servicios públicos domiciliarios. Estos organismos constituyen un mecanismo especial de participación ciudadana en la vigilancia de la gestión y la fiscalización de las personas prestadoras.

A renglón seguido, el artículo 63 de la misma norma establece las funciones de los CDCS, entre las cuales se encuentran proponer a las personas prestadoras planes y programas para superar deficiencias en la prestación; procurar la participación de la comunidad en la expansión y mejoramiento de los servicios; estudiar los subsidios; y solicitar al personero municipal la imposición de multas cuando se presenten infracciones que afecten a los usuarios.

Al respecto, en el citado concepto, la OAJ señaló que los CDCS son órganos comunitarios de participación ciudadana, propios del régimen especial de los servicios públicos domiciliarios, cuya finalidad es permitir el seguimiento, vigilancia y fiscalización de la gestión de las personas prestadoras. Asimismo, ha destacado que actúan a través del Vocal de Control, quien representa al Comité ante las prestadoras, las entidades territoriales y las autoridades nacionales competentes.

El artículo 2.3.6.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que compiló el artículo 1° del Decreto 1429 de 1995, determina que los CDCS se conforman a iniciativa de un número plural de usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, para organizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y la fiscalización de las entidades prestadoras.

Ahora bien, sobre la conformación de este órgano, la elección de sus miembros y el periodo de sus funciones, de acuerdo al concepto de la OAJ, se entiende que el inciso sexto del artículo 62 de la Ley 142 de 1994 determina expresamente que los miembros de los CDCS tienen un período de dos años, pero pueden continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva el Comité.

La disposición prevé igualmente que cada Comité elige, entre sus integrantes, un Vocal de Control que actúa como su representante ante las personas prestadoras, las entidades territoriales y las autoridades nacionales. El período del Vocal también es de dos años, aunque puede continuar ejerciendo sus funciones hasta tanto se efectúe una nueva elección.

En igual sentido, el artículo 2.3.6.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 dispone que los miembros del Comité serán elegidos para un período de dos años, el cual inicia el día de la elección. La norma reglamentaria prevé, además, la necesidad de realizar la elección de los nuevos miembros antes del vencimiento del respectivo período y, en todo caso, preserva la continuidad de los integrantes anteriores mientras se surte válidamente la renovación.

Por su parte, el artículo 2.3.6.1.8 ibídem regula la elección del Vocal de Control, la cual debe surtirse entre los miembros del Comité. La norma también contempla que los miembros elegidos con anterioridad continúen en ejercicio hasta que quede en firme la elección de los nuevos integrantes, particularmente cuando se presenta una impugnación.

Sobre el particular, esta Oficina ha indicado que el período de los miembros del CDCS y del Vocal de Control es de dos años, y que la continuidad posterior al vencimiento del término opera

únicamente mientras se adelanta y consolida la renovación respectiva; no constituye un nuevo período autónomo ni indefinido. En ese sentido el Concepto SSPD-OJ-2026-106 señaló:

“De esta forma, la Norma [el artículo 2.3.6.1.1 del Decreto 1077 de 2015] define, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La calidad que deben cumplir los miembros de los Comités y las formas en que se debe acreditar.*
- b) La cantidad mínima de miembros que debe tener el Comité.*
- c) La obligación de los Comités de darse su propio reglamento.*
- d) El periodo de los miembros del Comité que es de **dos (2) años**, quienes podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.*
- e) La obligación de las autoridades municipales y de los prestadores de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite su inscripción de reconocer al CDCS, así como, el procedimiento y plazo para tal efecto.*
- f) La existencia de un vocal de control elegido por el CDCS de entre sus miembros, para un periodo de **dos (2) años**, quien **podrá** continuar en ejercicio de sus funciones hasta que se realice una nueva elección, pero que es **removible en cualquier tiempo por parte del Comité, por decisión mayoritaria de sus miembros**.*
- g) La posibilidad de impugnación de la constitución del Comité y de las elecciones de sus juntas directivas ante el Personero Municipal, cuya decisión es apelable ante esta Superintendencia.”*

En ese sentido, de la lectura del literal f) del artículo 2.3.6.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, se entiende que luego de transcurridos los dos (2) años del periodo para el cual fue elegido un vocal de control, este podrá continuar en ejercicio de sus funciones hasta que se realice una nueva elección, pero que es removible en cualquier tiempo por parte del Comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

Ahora bien, frente al reconocimiento e inscripción de este comité, el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 dispone que, una vez constituido un CDCS, las autoridades municipales y las personas prestadoras ante quienes se solicite la inscripción tienen el deber de reconocerlo como tal, previa verificación de los requisitos legales pertinentes. Entre dichos requisitos se encuentra que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité respecto del mismo servicio público domiciliario.

La misma norma establece que será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las personas prestadoras no reconocer al Comité dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Vencido ese término sin pronunciamiento, el Comité se entiende inscrito y reconocido.

A su turno, el literal a) del artículo 2.3.6.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 atribuye al Vocal de Control el deber de solicitar ante el alcalde la inscripción del Comité, mediante la presentación del acta de la asamblea constitutiva, y la inscripción de su propia elección, con el acta de la reunión del Comité en que aquella se efectuó.

De esta regulación se advierte que la constitución del Comité y las elecciones de sus miembros, del Vocal y de su Junta Directiva son decisiones de la comunidad organizada, adoptadas en el marco de la asamblea constitutiva y de las reuniones del respectivo Comité. Por su parte, el reconocimiento y la inscripción a cargo del alcalde obedecen a un deber legal de verificación y registro de una organización ciudadana previamente constituida.

En tal sentido, el reconocimiento municipal no tiene la virtualidad de desplazar la fecha en que ocurrió la elección, de modificar el término legal de dos años ni de generar un nuevo período para los integrantes que fueron elegidos con anterioridad. Lo anterior, por cuanto el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, prevé el reconocimiento presunto del Comité cuando la autoridad omite pronunciarse oportunamente.

Sobre el particular, esta OAJ en el Concepto SSPD-OJ-2023-020 precisó el deber del alcalde del reconocimiento de los CDCS en su municipio cuando se le solicite la inscripción y se acrediten las exigencias previstas en el régimen aplicable en los siguientes términos:

“De la norma en cita [el artículo 62 de la Ley 142 de 1994], se tiene que es deber de las autoridades municipales y de los prestadores de servicios públicos domiciliarios reconocer la inscripción del comité de desarrollo y control social cuando se les haya solicitado, siendo causal de mala conducta para los alcaldes y los funcionarios de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Bajo este entendido, se puede indicar que corresponde al alcalde respectivo reconocer la conformación de los comités de desarrollo y control social en sus municipios.”

Sin embargo, es importante aclarar que la iniciativa de conformación corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales.

Por último, es importante tener en cuenta lo relativo a los mecanismos de impugnación en las elecciones de las juntas directivas de los CDCS, para efectos de la contabilización del término de nombramiento de sus miembros. El artículo 62 de la Ley 142 de 1994 dispone que la constitución de los CDCS y las elecciones de sus juntas directivas pueden ser impugnadas ante el personero municipal del lugar donde se realicen. Las decisiones del personero son apelables ante la Superservicios.

En concordancia, los artículos 2.3.6.1.10 y 2.3.6.1.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 regulan la impugnación de la elección del Vocal de Control ante el personero municipal y el trámite aplicable, así:

“ARTÍCULO 2.3.6.1.10. Impugnación del Vocal de Control. La elección del Vocal de Control podrá impugnarse ante el Personero del municipio donde se realice ésta. Las decisiones del

Personero sobre dicha impugnación, serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general, para cualquier funcionario de una entidad prestadora de uno o varios de los servicios públicos domiciliarios, entorpecer o dilatar la elección de los mencionados vocales, así como coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier forma en favor o en contra de los candidatos.
(Decreto 1429 de 1995, artículo 10).

ARTÍCULO 2.3.6.1.11. Procedimientos de Impugnación. *La impugnación de la elección de un Vocal de Control, podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la misma y se tramitará ante el personero del municipio en cuya jurisdicción va a funcionar el comité, con sujeción a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de petición en interés general.*
(Decreto 1429 de 1995, artículo 11)."

Sobre el particular, esta OAJ se pronunció en el Concepto SSPD-OJ-2023-020 en los siguientes términos:

"Para finalizar, es preciso indicar que el artículo 2.3.6.1.10 del mencionado Decreto Reglamentario 1077 señala que la elección del vocal de control podrá ser impugnada ante el personero municipal, y la decisión del personero podrá ser apelada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, siguiendo el procedimiento de impugnación consagrado en el artículo 2.3.6.1.11 (...)

En el evento en el que la elección del vocal de control sea impugnada en consideración a que la persona elegida no acredita las calidades exigidas para el cargo, o que hace parte del grupo de personas que no pueden ser elegidas, u otra causal que se considere contraria al procedimiento establecido para su elección, deberá tenerse en cuenta que hasta que no se resuelva la impugnación, deberá darse cumplimiento a lo señalado en el inciso 3, literal e, artículo 2.3.6.1.8, esto es, que los miembros del comité, elegidos anteriormente, sigan ejerciendo sus funciones hasta tanto no quede en firme la elección de los nuevos miembros. De igual forma, es preciso indicar que, en los términos del artículo 62 de la Ley 142 de 1994, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere dicha Ley, entorpecer o dilatar la elección de los vocales de control, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos a dicho cargo."

En ese orden de ideas, la doctrina de la OAJ ha señalado que, hasta tanto no se defina la impugnación y quede en firme la elección de los nuevos integrantes, los miembros elegidos anteriormente continúan ejerciendo sus funciones, de conformidad con el régimen de continuidad establecido legal y reglamentariamente.

Ahora bien, respecto de la Junta Directiva, el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 reconoce la competencia del Comité para darse su propio reglamento. Por tanto, las reglas específicas sobre su composición, forma de elección, período, remoción, reemplazos y funciones deberán

verificarse en el reglamento interno del respectivo CDCS, sin perjuicio de las reglas legales sobre constitución, elecciones e impugnaciones.

En todo caso, el reglamento interno no puede desconocer la regla legal conforme a la cual el período de los miembros del Comité es de dos años ni puede atribuir a un acto administrativo posterior de reconocimiento e inscripción la capacidad de reiniciar el período de quienes fueron elegidos previamente.

CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Oficina Asesora Jurídica responde la consulta en los siguientes términos:

- De conformidad con el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, los miembros de los CDCS son elegidos para períodos de dos años. A su vez, el Vocal de Control tiene un período de dos años.
- El artículo 2.3.6.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 precisa que el período de los miembros del Comité inicia el día de su elección. En consecuencia, el término no se cuenta a partir de la fecha en que el alcalde expide el acto de reconocimiento e inscripción.
- Frente a un acto administrativo emitido por la autoridad territorial, para el reconocimiento e inscripción del Comité, del Vocal de Control y de su Junta Directiva, se indica que este no tiene el alcance jurídico de constituir un nuevo período de dos (2) años de funcionamiento del comité, ni de reiniciar el período de las personas que hubieren sido elegidas en este.
- A su vez, el reconocimiento e inscripción del CDCS por parte de la entidad territorial, no es un acto constitutivo de la elección de sus integrantes. La constitución del Comité y las elecciones correspondientes se producen en el escenario de participación ciudadana previsto en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015; el acto de la autoridad municipal reconoce e inscribe esa situación, previa verificación de los presupuestos legales.
- El hecho de que la inscripción o el reconocimiento municipal se hubiese producido de manera tardía no modifica, por sí solo, la fecha de inicio ni el vencimiento del período de los miembros del Comité y del Vocal de Control. Sin embargo, deberá verificarse en cada caso la fecha cierta de elección contenida en las actas respectivas, así como el cumplimiento de los requisitos de convocatoria, quórum, integración y elección previstos en la ley y el reglamento interno.
- Aunque vencido el período de dos años los miembros del Comité y el Vocal de Control pueden continuar transitoriamente desempeñando sus funciones mientras se renueva el Comité o se realiza una nueva elección, esta previsión legal no equivale a la apertura de un nuevo período, y su objetivo es asegurar la continuidad del mecanismo de participación ciudadana hasta que se renueve el comité.

- En consecuencia, una vez transcurran dos (2) años desde la elección del CDCS, resulta procedente promover, a la mayor brevedad, el proceso de renovación de los miembros del CDCS y, en consecuencia, la elección del Vocal de Control y de la Junta Directiva, conforme a la Ley 142 de 1994, al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y al reglamento interno del Comité.
- Sin perjuicio de lo anterior, es preciso reiterar que conforme el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 **es deber de las autoridades municipales y de los prestadores de servicios públicos domiciliarios reconocer la inscripción del comité de desarrollo y control social cuando se les haya solicitado, siendo causal de mala conducta para los alcaldes y los funcionarios de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.**

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)